Ejecutivo mixto
RADICADO N° 54-001-4003-010-2013-00016-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Con respecto a la petición que hace el señor mandatario judicial de la arte ejecutante, en el sentido de que se oficie a la Policía Nacional y Dirección de Tránsito y Transporte de Cúcuta (N/S), para que rindan información sobre la vigencia de la medida de inmovilización y embargo que pesa sobre el vehículo de placa MIO-513 de propiedad del demandado CESAR ALBEIRO FAJARDO GOMEZ (sic); el despacho se abstiene de acceder a ello, por cuanto el mencionado vehículo automotor ya se encuentra embargado y secuestrado, lo que significa que con respecto a la inmovilización del mismo ya se cumplió por parte de las autoridades pertinentes.

Así las cosas, el despacho se abstiene de requerir la información solicitada; y se ordena oficiar al señor secuestre del mismo señor RICHARD DOMICIANO ZAMBRANO, para que como auxiliar de la justicia proceda a rendir un informe sobre el sitio de ubicación y estado del mismo, ya que el vehículo automotor referenciado está bajo su responsabilidad en virtud a la diligencia de secuestro que se efectuó el 18 de agosto de 2015. **Ofíciese**

NOTIFÍQUESE

El Juez.

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JAOO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Secretaría, Cúcuta, hoy anterior por anotación
Cúcuta, 21 MAY 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4189-003-2016-01517-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÙCUTA

Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el escrito allegado a través del correo electrónico del señor demandado, ALEXANDER ALMANZA ROMERO, obrante a folios 140 a 142, y reiterado a los folios 145 a 154, con el cual, aporta acuerdo y/o transacción para efectos del pago de la obligación acá perseguida y con ello, se proceda con la entrega de depósitos judiciales a la parte demandante y consecuencialmente, se decrete la terminación del proceso; es en razón a ello, y dando alcance al memorial allegado a través del correo electrónico del apoderado judicial de la parte ejecutante, donde solicita precisamente al despacho, se proceda a resolver lo pertinente a la entrega de depósitos judiciales de conformidad con el acuerdo de pago allegado; el despacho observando que es la voluntad de las partes de terminar este litigio; y teniéndose en cuenta que la parte ejecutante es la dueña de la acción; se accede a lo solicitado, en consecuencia, se ordenará la entrega de depósitos judiciales a la parte ejecutante, hasta la suma de $10.000.000,oo; decretándose la terminación del proceso, de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso; **así mismo, se ordenará que los depósitos judiciales que excedan el valor antes referido, y los que en lo sucesivo sean retenidos a la parte demandada sean entregados a la misma, en los valores retenidos,** teniéndose en cuenta la causa de terminación.

Como consecuencia de todo lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Hágase entrega de los depósitos judiciales existentes a la demandante señora LUZ RAQUEL RICO RUIZ, los cuales ascienden a la suma de $10.000.000,oo; así mismo, se ordena que los depósitos judiciales que excedan el valor antes referido, y los que en lo sucesivo sean retenidos a la parte demandada sean entregados a la misma, en los valores retenidos, teniéndose en cuenta la causa de terminación.

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, impetrado por la señora LUZ RAQUEL RICO RUIZ, contra el señor ALEXANDER ALMANZA ROMERO, conforme lo motivado.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Ofíciese.**

CUARTO: Desglósese el documento soporte de la presente acción ejecutiva, y hágasele entrega a la parte ejecutada, teniéndose en cuenta la causa de

terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion
Cúcuta, 2 : MAY 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
RADICADO N°54-001-4189-001-2016-01538-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso proceder a declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, el cual está supeditado a la entrega de depósitos judiciales por la suma de $6.949.253,oo, a favor de la parte ejecutante, como lo solicita el apoderado judicial de ésta, en escrito allegado a través de correo electrónico, como obra al folio 77 y, reiterado a folio 78; sino se observara por parte del despacho que el correo electrónico del apoderado judicial de la parte ejecutante, del cual llegó procedente la solicitud de terminación no concuerda con el correo electrónico registrado en la página web del SIRNA https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx; así las cosas, no habiéndose dado cumplimiento a lo estatuido en la Ley 1123 del 2007, en concordancia con el acuerdo PCSJA20-11532 del 2020, en armonía con el Decreto 806 de 2020, en el sentido, que el correo de los abogados registrado en la página del SIRNA, será el autorizado para tener comunicación directa con los despachos judiciales, no se accede hasta este momento a la terminación solicitada.

Igualmente, se observa por parte de este despacho que en el presente proceso **no se profirió auto o sentencia que decida las pretensiones de la demanda**; en razón a ello, se hace imperioso que la solicitud de terminación provenga de igual manera del correo electrónico de quienes integran la parte codemandada, ya que para criterio de la Corte Suprema de Justicia, toda petición que provenga del correo electrónico personal, para este caso, sustituye o reemplaza la presentación personal del respectivo documento. **Una vez, allegado el memorial con el cumplimiento de lo requerido, se le solicita a Secretaría que pase de manera inmediata el proceso al despacho para efecto de pronunciarme al respecto, para evitar de esta manera la mora en el mismo.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÈ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy ... por anotación
Cúcuta, 21 MAY 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2017-00471-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÙCUTA

Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial allegado a través de correo electrónico por el apoderado judicial de la parte demandante (fl 77), el cual se encuentra debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados (fl 88 a 89), reiterado por quienes integran la parte codemandada (ver folios 78 y 82), donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, incluyéndose costas procesales; es en razón a ello, y teniéndose en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con facultad para recibir (fl 1), es por lo que, el despacho accede a lo solicitado; lo anterior, en armonía con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, iniciado por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR a través de apoderado judicial, contra los señores SAMUEL URIBE PICON y TEOFILO GUTIERREZ CASTELLANOS, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y en caso de existir registro de embargos de remanentes o de lo que se llegare a desembargar, déjese a disposición de la autoridad solicitante; y en caso de no existir registro de embargos, procédase por secretaría hacer entrega de los mismos a la parte codemandada, en razón a los dineros a ellos retenidos. **Ofíciese.**

TERCERO: Desglósese los documentos soporte de la presente ejecución, y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente virtual, previa constancia en el sistema siglo XXI del juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy
Cúcuta, 21 MAY 2021
por anotación
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutiva hipotecario
Radicado 54-001-4053-010-2017-00556-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Observando el despacho que al remitirse el oficio donde se le comunica a la abogada BLANCA NELLY FLOREZ CONTRERAS, la designación como curadora ad-litem del acreedor hipotecario; el mismo no pudo ser entregado, por un error de comunicación, como así se puede ver al folio 92; en aras de dar trámite a esta acción hipotecaria, es por lo que procedo a relevarla del cargo encomendado; en consecuencia se designa a la doctora AMPARO MORA DE MOISES, como curadora ad litem para que que represente al acreedor hipotecario señor JOSE RAFAEL GALVIS MANOSALVA dentro del proceso de la referencia; para el efecto comuníquesele al respecto para que ejerza de manera gratuita el cargo asignado, el cual es de forzosa aceptación; y en caso de que no concurra a éste despacho en el término de la distancia, será objeto de sanción como lo establece el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso. **Ofíciese.**

Así mismo, se requiere a secretaría para que manifieste, porque motivo dejaron transcurrir tanto tiempo para remitir el oficio a la curadora ad litem; y si no lo pudieron remitir porque no lo enviaron vía correo a la dirección física de la curadora; así mismo porque no me fue puesto en conocimiento la dificultad de remisión del oficio, por ende, la requiero para que en el término de 03 días, manifieste al despacho los motivos por los cuales hubo omisión en este trámite secretarial. **Ofíciese**.

Con respecto a lo solicitado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad, en su oficio N°1666 (fl 94), sería del caso acceder, si no, se observara que dentro de este radicado no se ha decretado embargo de sumas de dinero por concepto de arrendamiento, debido a la naturaleza del proceso; y en segundo lugar mediante auto de fecha mayo 21 de 2018 (fl 46), el despacho dispuso tomar nota de la orden de embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o del remanente del producto del remate dentro de esta acción a favor del proceso bajo el radicado 2017-00767-00; así las cosas, no se accede a lo peticionado. Ofíciese en tal sentido.

En atención al escrito visto a folios 98 a 99, allegado por la parte demandante, es necesario ponerle en conocimiento, que en innumerables oportunidades la Honorable Corte Constitucional ha manifestado que el

derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones Jurisdiccionales, ya que está es una actuación reglada que está sometida a la Ley procesal; por tanto los asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso. Sin embargo, se ordena, que a través de secretaría, se le envíe por correo virtual copia de este proceso, para sus fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy [illegible] por anotación
Cúcuta, 2 : MAY 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
RADICADO 54-001-4053-010-2017-00774-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniéndose en cuenta por parte del despacho que dentro de este proceso no se ha efectuado la materialización de la diligencia de secuestro de la motocicleta de placas WSJ-01C de propiedad de la demandada señora NUBIA OCHOA MARTINEZ, debido al orden público que se vive en el municipio de Tibú (N/S), como así lo manifiesta la apoderada judicial de la parte ejecutante en escrito visto al folio 132; es por lo que se le requiere a la mandataria judicial de la parte ejecutante, para que informe a este despacho, sobre el diligenciamiento dado al despacho comisorio No. 088 de fecha julio (29 de 2019, donde se comisionó al señor Alcalde del municipio de Tibú (N/S), para que a través de no de los inspectores de policía de ese municipio, procediera a efectuar la diligencia de secuestro con referencia a la motocicleta de placas WSJ-01C de propiedad de la demandada NUBIA OCHOA MARTINEZ; así mismo, se ordena de manera inmediata oficiar al señor comandante o quién haga sus veces de la Estación de Policía de Tibú (N/S) para que informe al despacho las condiciones en las que se encuentra la referida motocicleta, la cual fue inmovilizada por el patrullero Brayan Stiben Martínez González; y que se encuentra en las instalaciones policiales de dicho municipio. **Ofíciese**.

Respecto al derecho de petición incoado por el señor EDWIN EMILIO DIAZ DIAZ, en su condición de tercero poseedor de la motocicleta de placas WSJ-01C, visto a folios 147 a 150, debo como titular del despacho manifestarle al accionante, que dentro de este radicado en auto separado, el cual se encuentra foliado en el cuaderno de incidente de desembargo, se procedió a fijar fecha y hora para la audiencia de recepción de pruebas, a que hace referencia el inciso tercero del artículo 129 del CGP, el día 30 de junio del año en curso, a las 03:00 pm.

Requiérase a secretaría para que manifieste por escrito al despacho, las razones por las cuales se presentó mora en pasar el presente expediente al despacho, para efecto de efectuar pronunciamiento al respecto. **Ofíciese**.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy [illegible] por anotación
Cúcuta, 2 : MAY 2021
Fijado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular-incidente de desembargo
RADICADO 54-001-4053-010-2017-00774-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el traslado de que trata el inciso tercero del artículo 129 del CGP, en armonía con el artículo 597 de la misma obra; y de conformidad con lo estatuido en el Decreto 806 de 2020, es por lo que, procedemos a señalar como fecha para la audiencia de recepción de pruebas dentro de este incidente, el día treinta (30) de junio del año en curso a las tres 03:00 pm, donde se agotará las actividades previstas en el artículo 129 mencionado; en razón a ello, se convoca a las partes, apoderados judiciales e incidentante, para que concurran a esta audiencia virtual a través de la plataforma **Microsoft Teams de éste despacho judicial**; todo lo anterior sujeto a las disposiciones del CGP y Decreto 806 del 04 de junio de 2020; para lo cual se decretan las siguientes:

POR LA PARTE INCIDENTANTE:

A) Ténganse como pruebas las documentales adjuntas con el escrito de incidente de desembargo.

POR QUIENES INTEGRAN LA PARTE DEMANDANTE Y DEMANDADA:

- Déjese registrado en este auto que no aportaron ni solicitaron la práctica de pruebas en al traslado del incidente.

De manera Oficiosa escúchese en interrogatorio a la demandada NUBIA OCHOA MARTINEZ; y escúchese en diligencia de testimonio al incidentante EDWIN EMILIO DIAZ DIAZ, para ser escuchados en la fecha y hora arriba señalada.

Para efecto de que comparezcan a esta diligencia, por secretaría procédase a remitírseles a través de sus correos electrónicos aportados dentro de este expediente, la invitación a las partes en controversia, como al incidentante para que se hagan parte e intervengan en el trámite de la misma, si lo consideran pertinente; en caso de que se desconozca el correo electrónico, se les comunicará por WhatsApp u otro medio electrónico o físico expedito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL
Se notificó hoy
Cúcuta, 21 MAY 2021
Estado a las ocho
El Secretario,

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2018-00067-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÙCUTA

Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el escrito allegado a través del correo electrónico del codemandado señor WLADIMIR LOBO RODRIGUEZ, (fl 88), donde en primer lugar, informa la ubicación laboral y, el domicilio del codemandado señor TULIO CESAR IBARRA RINCON; y como consecuencia de ello, solicita al despacho que se proceda con el embargo de la cuota parte correspondiente al referido señor (sic), además que se proceda con el levantamiento de la medida cautelar que recae en su contra, respecto de su cuenta de ahorros; en primera medida, como titular del despacho debo manifestarle al solicitante que no se accede, a la petición de embargar la cuota parte del codemandado, por cuanto mediante auto de fecha marzo 16 de 2018 (fl 14 a 15), se decretó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del S.M.L.M.V., que devengue el referido codemandado; por lo tanto, la orden ya esta proferida y es menester (deber) del abogado de la parte demandante proceder con la materialización de la misma; en segundo lugar, no se accede al levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el peticionante, como ya se manifestó en auto de fecha abril 14 de 2021 (fl 83), el señor LOBO RODRIGUEZ, suscribió la letra de cambio, objeto de ejecución, como aceptante, por lo tanto, tanto el referido señor como el señor IBARRA RINCON, son obligados en el mismo grado; así las cosas, no se accede a lo pretendido; no está demás dejar registrado en este auto, que tampoco se dan los presupuestos del artículo 602 del CGP, para efectos del levantamiento de embargos y secuestros.

Póngase en conocimiento de la parte ejecutante a través de apoderado judicial, lo manifestado por el codemandado señor WLADIMIR LOBO RODRIGUEZ, en lo concerniente, a la ubicación laboral y, domiciliaria del demandado señor TULIO CESAR IBARRA RINCON, vista a folio 88, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta,
En estado de la fecha de la notificación
El Secretario,

Ejecutivo singular
RADICADO N°54-001-4003-010-2018-01108-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso proceder a declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, como lo solicita nuevamente la apoderada judicial de la parte demandante, en escrito calcado, de los folios 31 a 32; y hoy día, obrante al folio 36 y 36R; sino se observara por parte del despacho, que el correo electrónico usado por la apoderada judicial de la parte ejecutante para efectos de tener comunicación con el despacho, no es un correo electrónico registrado en la página web del SIRNA https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx; como así puede apreciarse al folio 37; así las cosas, no habiéndose dado cumplimiento a lo estatuido en la Ley 1123 del 2007, en concordancia con el acuerdo PCSJA20-11532 del 2020, en armonía con el Decreto 806 de 2020, en el sentido, que el correo de los abogados registrado en la página del SIRNA, será el autorizado para tener comunicación directa con los despachos judiciales y certeza de la procedencia de las peticiones; no se accede, hasta este momento a la terminación solicitada. En consecuencia, se exhorta a la profesional del derecho, para que proceda a actualizar sus datos profesionales, en la página del SIRNA, como lo ordenan las leyes y acuerdos antes referidos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÈ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy a las partes (por anotación
Cúcuta, 21 MAY 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Sucesión intestada
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00211-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito de sustitución de poder allegado por los apoderados judiciales principal y sustituto de los interesados demandante obrante a folio 71, por ser procedente, reconózcase al abogado RAMIRO PEREZ VARGAS, como apoderado judicial sustituto de los interesados demandante, en los términos y para el efecto del poder conferido; lo anterior en armonía con lo consagrado en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Habiéndose remitido copia del expediente a través de correo electrónico a la abogada DURVI DELLANIRE CACERES CONTRERAS, en su condición de curadora ad litem de los herederos indeterminados del causante ALIRIO BUITRAGO, como se observa al folio 69 de este expediente; y habiendo fenecido el término de ley para efecto de que se pronunciara a favor de sus representados, sin que lo hubiese hecho; y teniéndose en cuenta que se han realizado las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 del CGP, procedemos a señalar fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, **el día 22 del mes de julio del año en curso, a la hora de las 3:00 pm**. Audiencia está que se efectuará a través de la plataforma **Microsoft Teams de éste despacho judicial**. En consecuencia, se les requiere a los interesados demandante, herederos determinados e indeterminados del causante, apoderado judicial y curadora ad-litem, para que comparezcan virtualmente a esta diligencia de audiencia; por secretaría proceda a remitirles a través de sus correos electrónicos aportados dentro de este expediente, la invitación para que se hagan parte e intervengan en el trámite de la misma; en caso de que se desconozca el correo electrónico de alguno de los citados, se les comunicará por WhatsApp u otro medio físico o electrónico de manera expedita.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 21 MAY 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular
RADICADO N°54-001-4003-010-2019-00341-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a los memoriales vistos a los folios 56, 57 a 58, 59 a 60 y 61 a 62, allegados por la apoderada judicial de la parte ejecutante, donde, entre otras cosas, solicita le sean entregados los depósitos judiciales existentes dentro del proceso de la referencia; sería del caso acceder a ello, si no se observara que secretaría aún no ha dado cumplimiento al traslado de liquidación de crédito que se ordenó en el auto de fecha 17 de noviembre de 2020; como también se observa que la abogada demandante tampoco dio cumplimiento para efecto de agilizar, al parágrafo del artículo 9 de la ley 806 de 2020; así las cosas, se ordena una vez más a secretaría PARA QUE DE MANERA INMEDIATA PROCEDA A CORRER TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTANTE OBRANTE A LOS FOLIOS 49-50 DEL PROCESO.

Concerniente a la petición de que se ofíciese a Colpensiones para efectos de que se le requiera sobre el cumplimiento del oficio 4988 en razón a que opera un porcentaje de embargo menor al que se ordenó; es por lo que se ordena oficiar al pagador de dicha entidad para que manifieste porqué motivo no le está dando fiel cumplimiento a lo ordenado en dicho oficio, ya que la medida cautelar se ordenó sobre un 50% de la pensión previo a las deducciones de ley. **Ofíciese**

Respecto a que se requiera a los Juzgados Segundo Civil Municipal de la ciudad y al Juzgado Primero Promiscuo del municipio de El Zulia (N/S), por ser procedente, se ordena a través de secretaría requerir a los referidos despachos judiciales, para que informen sobre el diligenciamiento dado a nuestros oficios números 4989 y 4990 de fecha 24 de noviembre de 2020 (folios 53 y 55), respectivamente, con relación a las medidas cautelares acá decretadas. **Ofíciese en tal sentido.**

Una vez se corra el traslado de la liquidación del crédito por secretaría, el despacho se pronunciara sobre la entrega de los depósitos judiciales, hasta el valor de lo liquidado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Secretaría
Cúcuta, 21 MAY 2021
En estado a las ... de la ...
El Secretario,

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2019-00626-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Previo a desatar el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante, y en subsidio apelación, contra el auto de fecha agosto 20 de 2019 (fl 44), debo como titular del despacho requerir a secretaría, para que, en el término de tres (3) días, proceda a manifestar por escrito, las razones por las cuales se ha presentado mora para pasar este radicado al despacho para desatar lo pertinente; ya que con este actuar omisivo, se está afectando a la parte demandante y, a la misma administración de justicia. Ofíciese.

Como consecuencia de lo anterior, procedo como titular del despacho a pronunciarme sobre el referido recurso de reposición y en subsidio apelación, impetrado por el apoderado judicial ejecutante, contra el auto de fecha agosto 20 de 2019.

Sustenta el señor mandatario judicial, el recurso de reposición, con la siguiente argumentación, de la cual se extraerá lo más relevante, a criterio de este servidor, para no proceder a transcribir toda la información que está en el extenso escrito del recurrente (fls 45 a 49). Expresa el profesional del derecho, que:

"... *la mercancía no fue remitida vía correo o vía encomienda, la cual, fue retirada personalmente por el obligado en su vehículo, encontrando que, cuando se compra y se expide factura a nadie se le requiere para que estampe su firma a efectos de constatar que se le vendió cierta mercancía y mucho menos, indica el memorialista, su representado va a pretender ejecutar a una persona porque sí, o porque quiere, inventándose valores y suponiendo la entrega de una mercancía*,"

Manifiesta igualmente, que de conformidad con el artículo 773 del Código de Comercio, modificado por artículo 2° de la Ley 1231 de 2008... el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la facturas, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico.

Procede el señor mandatario transcribiendo toda la norma; y finalmente en el párrafo noveno (fl 46), expone que: "*Como observamos la norma es general y amplía la cual se aplica en su conjunto y deberá ser aplicable la misma en su conjunto, pues, para los efectos, lo expuesto por el operador judicial, tendrá que el demandado realizar su actuaciones y precisiones al respecto.*"

Nuevamente procede el profesional del derecho a transcribir el articulo 3 #2 de la citada ley 1231 de 2008; y al folio 47, en su párrafo segundo describe que: "*Tenemos que en la factura se contiene las exigencias de lo pedido en dicha disposición.*"

Y así continúa el señor mandatario judicial, esbozando información para efectos de establecer, que se configuró la **aceptación tácita** de las facturas de venta, y continua transcribiendo normas al respecto, lo cual puede ser leído desde el folio 45 y siguientes.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Habiéndose cumplido con la ritualidad procesal que consagra el Código General del Proceso, en cuanto respecta al trámite del recurso de reposición, entra el despacho a pronunciarse de la siguiente manera:

Frente al caso en concreto, este despacho, en atención a lo esbozado por la Corte Suprema de Justicia, en providencia STC-9695-2019 de fecha 24 de julio de 2019, bajo el radicado 2019-02125-00, nos recuerda,

Que de conformidad con el *inciso 3° del artículo 773 ibidem, modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, indica: (...);* existen dos formas de aceptar la factura: una expresa, cuando el comprador o beneficiario del servicio así lo hace saber por escrito, ya sea en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico; y una segunda, tácita, cuando no reclama en contra de su contenido, bien sea con la devolución de la misma o presentando reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción; y en caso de que se desee endosar el título valor aceptado de este modo, debe dejarse constancia de su configuración en el cartular.

Dice la Corte, que, "...con relación a ésta última, no cabe duda de que el legislador estableció una consecuencia jurídica a la actuación silente de quien recibe la factura y no reclama sobre ella en el término de ley, consistente en que, ante la falta de actos positivos de rechazo o inconformidad frente a ésta, se entienda que la ha aceptado y con ello obligado a satisfacer su importe, **pese a no plasmar su voluntad de manera explícita**. Así mismo, expone la Alta Corte que; (..) Siendo ello así, es claro que para dilucidar si una factura se libró producto de una entrega efectiva de mercancías o servidos, el mérito ejecutivo de dicho documento ha de derivarlo el juzgador de si operó la aceptación, mas no de si figura en el cartular constancia de recibo de aquellos productos o prestaciones, como desacertadamente lo comprendió la corporación judicial aquí confutada."

Esto, porque el sólo hecho de que una factura se acepte (expresa o tácitamente) se traduce en que el comprador de las mercancías o del servicio, con ello, ratifica que el contenido de ese título corresponde a la realidad, en cuanto atañe a la recepción de los productos o prestaciones allí descritos, como los demás aspectos que constan en el documento: precio a sufragar, plazo para el pago, etc.

Por su parte, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reciente fallo STC-7106-2020, del 09 de septiembre de 2020; con radicado N°11001-02-03-000-2020-01629-00. Magistrado Ponente, doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, expresó: "Es claro que para dilucidar si una factura se libró producto de una entrega efectiva de mercancías o servicios, el mérito ejecutivo de dicho documento ha de derivarlo el juzgador de si operó la aceptación, mas no, de

si figura en el cartular constancia de recibo de aquellos productos o prestaciones.

Con apego a la lógica jurisprudencial respecto de las normas del Código de Comercio, modificado por la ley 1231 de 2008, frente al tema de las facturas de venta **y su aceptación tácita**; y luego de revisar nuevamente los títulos valores -facturas de venta- aportados con la demanda, advierte el titular de este despacho que será menester que la parte demandada, si lo considera pertinente dé a conocer su posición de si recibió o no, a satisfacción los materiales adquiridos; o si por el contrario existen algún reparo con respecto a las facturas de venta acá presentadas, lo cual, si lo considera pertinente lo dará a conocer dentro de su oportunidad procesal en el curso del proceso; para luego, este despacho, con fundamento a las pruebas obrantes en el proceso tomara la decisión a que en derecho corresponda; obviamente teniéndose en cuenta lo determinado por la Corte Suprema de Justicia al respecto.

En consecuencia, y sin necesidad de profundizar más, procederemos a reponer el auto atacado; así mismo, se procederá a librar el mandamiento de pago solicitado; lo anterior, por observarse que la demanda reúne los requisitos formales en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020; y, se

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto objeto de reposición de fecha agosto 20 de 2019, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Ordenar al señor JAIRO CELIS RANGEL, a pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a ALUMINIOS Y VIDRIOS VENECIA, las siguientes sumas de dinero:

- $20.257.600,oo, por concepto de capital contenido en la factura de venta N°16968, anexa al escrito de la demanda.

- $1.468.600,oo, por concepto de capital contenido en la factura de venta N°16969, anexa al escrito de la demanda.

- $7.887.000,oo, por concepto de capital contenido en la factura de venta N°17108, anexa al escrito de la demanda.

- $818.400,oo, por concepto de capital contenido en la factura de venta N°17128, anexa al escrito de la demanda.

- $11.000.495,oo, por concepto de capital contenido en la factura de venta N°17137, anexa al escrito de la demanda.

- $120.000,oo, por concepto de capital contenido en la factura de venta N°17431, anexa al escrito de la demanda.

- $859.700,oo, por concepto de capital contenido en la factura de venta N°16805, anexa al escrito de la demanda.

- $1.272.200,oo, por concepto de capital contenido en la factura de venta N°16802, anexa al escrito de la demanda.

- $27.846.800,oo, por concepto de capital contenido en la factura de venta N°16372, anexa al escrito de la demanda.

- $1.708.000,oo, por concepto de capital contenido en la factura de venta N°16373, anexa al escrito de la demanda.

- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las facturas de venta antes referidas, hasta el momento que se efectúe el pago total de las mismas.

TERCERO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y corriente, que posea el señor JAIRO CELIS RANGEL, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Limítese el embargo a la suma de $109.000.000,oo.**

QUINTO: Decretar el embargo del interés social, aportes, ahorros, acciones, dividendos, utilidades, derechos a cuota incrementos y demás beneficios que posea el señor JAIRO CELIS RANGEL, en las Cooperativas mencionadas en el escrito de medidas cautelares, en su calidad de socio, cooperado, miembro afiliado y usuario; para el efecto ofíciese al gerente, administrador o quien haga sus veces de las referidas entidades, para que tome nota de esta medida cautelar, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los 3 días siguientes. Dejándose registrado en este auto que el embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de ésta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno; para el efecto deberá constituirse certificado de depósito judiciales a órdenes de este Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010, so pena de hacerse responsable de dichos valores, lo anterior de conformidad con el numeral 6° del artículo 593 del CGP. **Limítese el embargo a la cuantía de $109.000.000,oo. Ofíciese.**

SEXTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien mueble CAMIÓN, de placas AHJ-593 de propiedad del señor JAIRO CELIS RANGEL; para lo cual ofíciese a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C., para que proceda a registrar la medida de embargo decretada; y una vez se allegue registro de ésta, procédase de manera expedita oficiar a la Policía Nacional de Tránsito y Transporte para que lleve a cabo la inmovilización del referido vehículo en el territorio Nacional; materializado lo anterior, se ordena

al ente Policial poner a disposición el camión, del señor inspector de tránsito de la ciudad donde sea inmovilizado el mismo, para que éste de cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo del artículo 595 del CGP, en el sentido de practicar de manera INMEDIATA diligencia de secuestro, como lo ordena la norma citada; para el efecto, se deja constancia, que si la inmovilización se efectúa en ciudad diferente a Cúcuta, desde ya se le conceden facultades al respectivo señor inspector para que designe de la lista de auxiliares de la justicia al secuestre, para llevar a cabo la diligencia de secuestro; y en caso, de que dicha aprehensión o inmovilización se realice en esta ciudad, se designa a la auxiliar de la justicia MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL; para el efecto, elabórense el despacho comisorio con los insertos del caso incluyéndose copia de éste proveído, no sin antes, ponerle de presente al señor Inspector de Transito que la comisión queda excluida **de funciones jurisdiccionales, como pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegaré a presentar alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto. Ofíciese**

SEPTIMO: Decretar el embargo y retención de los créditos u otros derechos que devengue a su favor, previas las deducciones de Ley, el señor JAIRO CELIS RANGEL, por concepto de contratos y suministros con la Universidad Industrial de Santander (UIS). Ofíciese al señor pagador de la referida entidad, comunicándosele que los valores deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. **Limítese el embargo a la suma de $109.000.000,oo.**

OCTAVO: Decretar el embargo y retención de los créditos u otros derechos que devengue a su favor, previas las deducciones de Ley, el señor JAIRO CELIS RANGEL, por concepto de contratos y suministros con el Municipio de Florida Blanca (S). Ofíciese al señor pagador de la referida entidad, comunicándosele que los valores deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. **Limítese el embargo a la suma de $109.000.000,oo.**

NOVENO: Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del señor JAIRO CELIS RANGEL, ubicados en la CALLE 4 N°13N-13 BARRIO CHAPINERO de la ciudad. Para llevar a cabo la diligencia de embargo y secuestro comisiónese al alcalde municipal de la ciudad de Cúcuta para que ordene a uno de los inspectores de policía de la ciudad, realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso, advirtiéndosele que queda excluido de funciones jurisdiccionales, como la de resolver oposiciones, resolver recursos, practicar pruebas, entre otras, quedando restringida las funciones únicamente a lo administrativo como se desprende del artículo 38 ibidem, para lo cual se designa como

secuestre a la auxiliar de la Justicia MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. Por secretaría ofíciese al señor alcalde de la ciudad, y a la auxiliar de la justicia; así mismo elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso. **Limítese el secuestro de los bienes muebles y enseres, hasta la suma $209.000.000,oo, respetando lo establecido en el ARTÍCULO 594 del Código General de Proceso.**

DECIMO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

DECIMO PRIMERO: Requiérase a secretaría, para que, en el término de tres (3) días, proceda a manifestar por escrito, las razones por las cuales se ha presentado mora para pasar este radicado al despacho para desatar lo pertinente. Ofíciese

DECIMO SEGUNDO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JMOO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado
7 MAY 2021
[illegible] de la mañana
El Secretario

SOLICITUD DE APREHENSION VEHICULO AUTOMOTOR
RADICADO N° 54-001-4003-010-2019-00710-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial allegado por la apoderada judicial de la parte solicitante, obrante a folios 42 a 44 donde solicita el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión por pago total; y el desglose de los documentos allegados como base de la petición de inmovilización y entrega del vehículo; el despacho accede a lo solicitado, ya que la parte demandante es la dueña de la acción; y actúa en representación de la parte solicitante; en consecuencia se da por terminado este trámite de solicitud de aprehensión; y se ordena el levantamiento de la medida de inmovilización ordenada por este despacho; y se ordena a su vez el desglose de los documentos allegados por la parte demandante, teniéndose en cuenta por secretaría lo preceptuado en el artículo 116 del CGP. Ofíciese con respecto al levantamiento de la medida de inmovilización.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JMOO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 21 MAY 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo hipotecario
Radicado 54-001-4053-010-2019-00966-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la petición allegada por la apoderada judicial de la parte demandante a través de correo electrónico, el cual se encuentra registrado en la página nacional de abogados (SIRNA), donde solicita la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora hasta el 22 de abril de 2020; y como consecuencia de ello, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas; es por lo que el titular de éste despacho en razón a ello, y teniéndose en cuenta que la apoderada judicial de la parte ejecutante cuenta con facultad expresa para recibir; se accede a la solicitud de terminación del presente proceso en armonía con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020. Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago de las cuotas en mora hasta el 22 de abril de 2020, adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de apoderada judicial, contra la señora LUZ DARY LOPEZ FERREIRA, conforme lo motivado.

SEGUNDO: No encontrándose registrado ninguna medida cautelar dentro del proceso; es por lo que el despacho ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso. **Ofíciese.**

TERCERO: Desglósese el título valor y los demás documentos soporte de esta acción ejecutiva hipotecaria, y hágasele entrega a la parte ejecutante, con la constancia de que el presente proceso termina por pago de las cuotas en mora hasta el 22 de abril de 2020; y que como consecuencia de ello queda vigente la obligación.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase virtualmente el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy
Cúcuta,
2 MAY 2021

Verbal resolución de contrato de compraventa
Radicado 54-001-4003-010-2020-00096-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso tener por notificados a quienes integran la parte codemandada, es decir, a las sociedades denominadas IMPORTADOR RICAURTE S.A.S y SUN FLY COLOMBIA S.A, sino se observara por parte del despacho que la apoderada judicial de la parte demandante no allegó con el soporte de la remisión de las notificaciones personales de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (correo electrónicos remitidos), prueba de que el iniciador (los codemandados) recepcionaron acuse de recibo de los codemandados, ya que, como lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en Sentencia 11001020300020200102500 de fecha junio 03 de 2020, en armonía con la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, la notificación electrónica se entiende surtida desde el momento en que es recibido el mensaje de datos por parte del receptor, ya que el término dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (2 días), empieza a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos; y si revisamos lo aportado por la profesional del derecho podemos constatar que solo allegó pantallazo (impresión) de los correos por ella remitidos, pero no se aportó prueba de que los mismos han llegado a la bandeja de entrada de los correos de los codemandados; así las cosas, no es procedente tenerlos como notificados; de igual manera debe allegar copia virtual de lo remitido.

En lo que respecta a la medida cautelar de inscripción de la demanda, el despacho no accede a ello, por cuanto la mandataria judicial de la parte demandante no dio cumplimiento a lo estatuido en el numeral 2 del artículo 590 del CGP, en el sentido de que, para el efecto de decretarse las medidas cautelares, la parte demandante deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda; así las cosas, no se accede a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JAOO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó la [illegible] por anotación
Cúcuta, 21 MAY 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo Hipotecario.
Radicado N°54-001-4003-010-2020-00126-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el escrito obrante a folio 45; por ser procedente, y en aplicación a lo preceptuado en el artículo 275 del CGP, en armonía con lo establecido en el artículo 13 de la Ley estatutaria 1581 de 2012; se ordena oficiar a MEDIMAS EPS S.A.S, para que informe a éste despacho judicial si tienen registro de la dirección física y electrónica del acá demandado señor MARCOS BERNEY BELTRAN GARAVITO. Ofíciese en tal sentido.

Sería del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, como lo solicita de manera reiterada la apoderada judicial de la parte ejecutante (fls 50, 51 y 53), sino se observara que la profesional del derecho no ha notificado a la parte demandada de conformidad con los presupuestos de los artículos 291 y 292 del CGP, ya que dentro del expediente no obra prueba al respecto; y es tan así, que en atención al memorial desatado en el párrafo anterior, se está requiriendo a una EPS para efectos de conocer la dirección física y electrónica de la parte demandada; por lo tanto, no se accede a lo solicitado.

En lo que concierne a que se libre el despacho comisorio (fl 51), el despacho debe manifestar que la orden se dio en el auto de fecha 26 de marzo de 2020 (fl 41), sin embargo, la misma está supeditada a que se materialice el registro de la medida cautelar por parte de la ORIP de la ciudad, lo cual no ha sucedido hasta este momento procesal, pues no obra dentro del expediente respuesta por parte de la referida entidad, por ende, secretaría no puede librar el referido despacho comisorio.

Déjese registrado en este auto que en aplicación a lo establecido en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se debe continuar bajo la ritualidad del CGP, lo pertinente a la notificación de la parte demandada, por ende, no se dará aplicación al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy ... por anotación en estado a las ocho de la mañana
Fecha, 2 : MAY 2021
El Secretario,